



Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm: 2021022365	
Dia i hora: 18/03/2021	12:26
Registre 1/4	O_INTERN mrr
Area de destí: SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR	

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 197/2020 C
Parte recurrente
Parte demandada: Ajuntament de Girona

és còpia

SENTENCIA Nº 73/2021

En Girona a 10 de Marzo de 2021.

Vistos por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 197/20, en los que ha sido parte como recurrente. Representada y defendida por el letrado Sr. José Antonio Marín Blesa, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. [Nombre], procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado a la Administración demandada que remitió el expediente administrativo. Tras ello, se citó a las partes a la vista para su celebración el día 2 de marzo de 2021, la cual se celebró con la comparecencia de todas las partes. La actora se ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora. La cuantía se fijó en 484,79 euros. Tras la práctica de la prueba documental, y las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el





Decreto de Alcaldía nº 7 de julio de 2020, mediante el que se estima la baja de la instalación de un toldo por renuncia presentada por la Sociedad S.L., con efectos retroactivos a la fecha de su solicitud efectuada el día 28.1.2020.

SEGUNDO. Expresado de forma sucinta, en la demanda se precisa que, con fecha 30.3.2015 comunicó la baja de actividad que se desarrollaba en el local de referencia, acto de comunicación que implicaba también el cese de la ocupación de la vía pública mediante el toldo del local, por lo que desde ese momento no procedía abono alguno de la tasa.

El Ayuntamiento de Girona considera que los efectos del cese de la ocupación del dominio público por el toldo se producen desde la comunicación del interesado el día 28.1.2020.

TERCERO. Del expediente administrativo y de la documentación aportada en el acto de la vista por la Administración demandada se constata que, la titularidad de la ocupación de la vía pública por el toldo recae sobre la recurrente de conformidad con el Decreto de 29.4.2010, por el que se produce al alta en el padrón municipal de ocupación la vía pública. Una vez efectuada la comunicación de baja de la actividad con fecha 30.3.2015, se produce la aceptación de la baja, dando cuenta a la representante de que en caso de disponer de toldo deberá proceder a su retirada y que para la baja de los impuestos y tasas asociados a la actividad habrá que hacer una solicitud expresa.

Ahora bien, el objeto del recurso determina la pretensión de la parte actora y el mismo viene constituido por la solicitud efectuada el día 28.1.2020, en la que no se recurre ni el embargo efectuado como consecuencia de la traba por no abono de los recibos por ocupación del dominio público, ni tampoco existe constancia alguna de que se hubieran recurrido en tiempo y forma los recibos oportunamente girados, bajo el argumento de que efectivamente la actividad autorizada en su día cesó y que dicho cese estuvo autorizado por el Ayuntamiento. Lo que ocurre es que no existe ninguna justificación documental acreditativa de que efectivamente, los citados recibos se hubieran notificado a la recurrente, ni tampoco que se le hubiera notificado la providencia de apremio ni la diligencia de embargo, dado que la documentación presentada no acredita las citadas notificaciones. En virtud del principio de facilidad probatoria art. 216.7 LEC el Ayuntamiento efectivamente podía haber acreditado las notificaciones efectuadas a la Sociedad recurrente. Ante esta falta de acreditación y dado que, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación especial del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público delimita como hecho imponible precisamente la citada ocupación, y habiendo comunicado y aceptado el Ayuntamiento la baja de la actividad con fecha 15.4.2015, resulta evidente que desde ese mismo momento no se producía el hecho imponible por parte de la recurrente. De conformidad con el art. 53.d) de la Ley 39/2015, el interesado tiene derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas. El Ayuntamiento ya disponía del dato de cese del negocio de dietética-herbosteria





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

